

**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0082/2022-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; y

## RESULTANDO

I. - El once de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó, de forma escrita, solicitud de información pública, al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...5.- Informe el fundamento legal o documento donde se otorga cada una de las prestaciones contractuales y legales percibidos por el suscrito, en el último cargo que desempeñe, para COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.*

*...9. Informe si existe una minuta y/o acuerdos, aprobado por la junta directiva de COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, que disponga que a los trabajadores de confianza o administrativos o directivos de colegio de Bachilleres, les sea aplicable en igualdad el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS TRABAJADORES, y remita copia certificada."(sic).*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, promovió recurso de revisión en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000940/2022-III, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"... en fecha once de febrero de dos mil veintidós, solicité por escrito a COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS (COBAEM), información pública, sin embargo a la fecha del presente, sigue sin dar respuesta a mi solicitud..."(Sic).*



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**III.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública<sup>1</sup> del incoante, admitió a trámite el presente medio de impugnación, bajo la precisión de que al advertirse que el peticionario realizó una solicitud de información pública al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, y dicho sujeto obligado fue omiso en responder a la misma dentro de los plazos establecidos por la norma, lo procedente, de acuerdo al contenido de los artículos 117 y 118 fracción VI de la Ley de la materia, era presentar un recurso de revisión, no así el de inconformidad, que es aquel que invocó el peticionario en su escrito, no obstante, considerando que quien promueve no es perito en la materia; se admitió el presente bajo las condiciones antes descritas, radicándolo bajo el número de expediente RR/0082/2022-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada de la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, igualmente se notificó al sujeto obligado, el día veinticinco próximo.

**IV.-** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número DA/UT/004/2022, registrado bajo el folio de control IMIPE/001761/2022-V, a través del cual la licenciada Yadira Silva Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**V.-** El seis de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

---

<sup>1</sup> *jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>1</sup>*



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”;

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en los artículos 1 y 2 del “*DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUE RATIFICA y ADECUA LAS DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS”*”<sup>2</sup>, que permite establecer que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, **al ser un organismo público descentralizado** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 2.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos tendrá por objeto establecer, organizar y sostener planteles o extensiones de los mismos que sean necesarios y se justifiquen plenamente para impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y de formación para el trabajo, así como expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo. Dicho organismo estará sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado.



## SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las identificadas con el número I<sup>5</sup>, ya que de un análisis a su contenido se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

#### **CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos,

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>5</sup> Artículo \*51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:  
I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, Manuales Administrativos, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;

<sup>6</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, del seis de mayo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>7</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que la recurrente solicitó acceder a varios puntos, sin embargo, únicamente los que a continuación se transcriben, podían haber sido atendidos a través del derecho de acceso a la información: "...5.- Informe el fundamento legal o documento donde se otorga cada una de las prestaciones contractuales y legales percibidos por el suscrito, en el último cargo que desempeñe, para COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS...9. Informe si existe una minuta y/o acuerdos, aprobado por la junta directiva de COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, que disponga que a los trabajadores de confianza o administrativos o directivos de colegio de Bachilleres, les sea aplicable en igualdad el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS TRABAJADORES, y remita copia certificada...." (Sic).; lo anterior, en virtud de que el resto de los cuestionamientos tendrían que ser atendidos a través del derecho a acceso a datos personales, por lo cual, tras una valoración exhaustiva, el personal que recepcionó el recurso del requirente, se turnó a la unidad administrativa respectiva, para

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



efecto de que atendiera lo que en su competencia correspondiera. Así pues, derivado de la parte del recurso de revisión que a esta Dirección atañe revisar, se analizó que el ente requerido no respondió a los cuestionamientos relacionados con información pública, derivado de ello el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que al admitirse a trámite permitió requerir nuevamente al sujeto obligado, la información del interés del solicitante, en atención a ello, el ente requerido, proporcionó la información que atiende a dichas cuestiones, pues a través del oficio número DA/UT/004/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, la licenciada Yadira Silva Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia, anexó el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero-patronales con el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos vigentes durante el período 2022-2024, mismo que consta de veinticuatro fojas útiles tamaño carta escritas por ambas caras, en el que en su cláusula quinta, menciona que el titular del contrato, es el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos (SUTCOBAEM).

Sus disposiciones serán obligatorias para el Colegio y para los Trabajadores afiliados al Sindicato, y dicha obligatoriedad deriva de los acuerdos que en este se consignan, del contenido aplicable de la Ley Federal del Trabajo y los principios generales de derecho, con lo dicho se da atención al cuestionamiento número cinco de la petición, ya que se le está informando que normas regulan el otorgamiento de las prestaciones de los trabajadores del Colegio requerido, además de proporcionar el instrumento legal que las consigna; al presente medio de impugnación.

Por cuanto hace al punto nueve de la petición, en virtud de que al momento de admitir el recurso que se resuelve, no se contaba con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se le requirió se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, al presentar su contestación acreditó haber respondido cabalmente al cuestionamiento, pues en su oficio número COBAEM/DG/DA/596, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, maestro Víctor Reymundo Nájera Medina, refirió que no existen minutas y/o acuerdos aprobados por la junta directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en la que se refiera que el Contrato Colectivo descrito en el párrafo precedente, le sea aplicable a los trabajadores de confianza, administrativos o directivos de la institución, y en virtud de que no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar lo contrario, se le concede validez a dichas manifestaciones pues además quien las emite es el Director General de la Institución, lo que implica que por el puesto que ocupa, conoce la información sobre la que informa, de primera mano, estando por ende facultado para emitir un pronunciamiento, ello teniendo en consideración, que es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

*"...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..." (sic)*

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (sic)*

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada y el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*  
I. Sobreseerlo;  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada..." (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos a través de la licenciada Yadira Silva Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta a la solicitud de información - y se concreta el cumplimiento por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – falta de respuesta a la solicitud de información-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número DA/UT/004/2022, registrado bajo el folio de control IMIPE/001761/2022-V, suscrito por la licenciada Yadira Silva Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*“Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la información enviada por el sujeto obligado, mediante el oficio número DA/UT/004/2022, registrado bajo el folio de control IMIPE/001761/2022-V, suscrito por la licenciada Yadira Silva Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; y al recurrente en el domicilio y correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0082/2022-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC\*  
MGV

